

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Factoring Abogados S.A.S.
Demandada	Javier Alberto Núñez Valderrama
Radicado	05001 40 03 028 2023 00460 00
Providencia	Niega mandamiento

La entidad **FACTORING ABOGADOS S.A.S.** presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del señor **JAVIER ALBERTO NÚÑEZ VALDERRAMA**, misma que carece del título ejecutivo que cumpla a cabalidad los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la parte demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

Según lo ha entendido la doctrina, la obligación es **EXPRESA** cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es **CLARA** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), es **EXIGIBLE** cuando es pura y simple o cuando habiendo estado sometida a condición o plazo estos ya se han cumplido o vencido o por disposición legal o contractual se ha anticipado su cumplimiento, se dice además que la obligación debe **PROVENIR DEL DEUDOR O SU CAUSANTE**, lo que implica que este, su heredero o su cesionario haya suscrito el documento que la contiene y como último requisito se exige que el documento constituya **PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR**, así plena prueba es aquella completa o perfecta que no ofrece dudas sobre la existencia de la obligación, permitiéndole al juez dar por probado el hecho a que ella se refiere.

En el caso que nos ocupa, se celebró un acuerdo de conciliación donde se pactó lo siguiente: “Las partes de mutuo acuerdo han llegado al siguiente arreglo de forma conciliada, por medio del cual el señor JAVIER ALBERTO NÚÑEZ VALDERRAMA, en calidad de parte convocada manifiesta que efectivamente si debe la suma de ocho

millones cincuenta mil pesos (\$8.050000), más los intereses, a la señora YENY KATHERINE APONTE JIMÉNEZ, por tal razón, el señor JAVIER ALBERTO NÚÑEZ VALDERRAMA, se compromete con una obligación de dar y/o hacer consistente en devolver el dinero de la siguiente manera: proyectando los intereses a futuro y proponiendo pagar por cuotas, llegan a un acuerdo de pagar cuarenta y ocho (48) cuotas de trescientos setenta y seis mil pesos (\$376.000) cada una (...)"

Llama la atención al Despacho que en la parte inicial del acuerdo logrado se enuncia que la suma que se debe son \$8.050.000 y sobre esa suma se liquidarán intereses a futuro sin que se especifique el tipo de interés pactado, nada se informa cuánto valor correspondería a intereses, ni a qué tasa serán cobrados los mismos, ni tampoco el tiempo durante el cual fue liquidado.

Partiendo de la incertidumbre que se presenta en el título, entraría el Despacho a realizar suposiciones de la proporción del acuerdo allegado, situación que no es inherente a un proceso ejecutivo, ya que para que la obligación preste mérito ejecutivo deberá ser clara, lo que significa que debe entenderse en un solo sentido, y no le corresponde al Juez recurrir a elucubraciones, suposiciones o racionios especiales en ese sentido.

A pesar de lo anterior, para efectos simplemente ilustrativos se realizará la siguiente suposición: atendiendo a que la obligación fue pactada por cuotas y cada una es por valor de \$376.000 correspondería a capital \$167.708,3 y a interés \$208.291,66 -dichas cifras se obtuvieron de dividir tanto el capital como los intereses en 48 (número de las cuotas pactadas)-; por otro lado teniendo en cuenta que el título presentado es un acta de conciliación supondría el Despacho que el interés aplicado fue el dispuesto en el Código Civil en su artículo 1617, lo que correspondería al 0.5% mensual, pero liquidándose tal porcentaje el resultado sería diferente.

De lo que antecede se infiere que dependiendo del tipo de interés pactado cambiaría el porcentaje que podría ser cobrado, concluyendo así una vez más que el título no es claro y puede prestarse para diversas interpretaciones.

Se concluye entonces que la obligación se torna poco clara, lo cual lleva a que el Despacho no logre un convencimiento respecto al estado actual de la misma, y haría mal si ordena al ejecutado al pago de un valor cuyos rubros económicos son dudosos atentando injustificadamente en contra de los intereses de aquel.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título ejecutivo que tenga la fuerza de ley para así ser demandado, por no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del C.G.P., por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por FACTORING ABOGADOS S.A.S., en contra del señor JAVIER ALBERTO NÚÑEZ VALDERRAMA, por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f430fba341b43d891a5a8ca4e4baf4b65dc44f1f9e44b46c7b9674dd2d00c8d9**

Documento generado en 29/03/2023 07:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>